

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **MARÍA DE LOS ÁNGELES CETINA DE LÓPEZ** CONTRA LA **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00204-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CETINA DE LÓPEZ** contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, a través de la cual solicita protección a su derecho fundamental de petición. Pide, en consecuencia, que se ordene a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, contestar de fondo y de forma la petición presentada el 15 de noviembre de 2019.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la accionante, en síntesis, que el 15 de noviembre de 2019 presentó una petición de interés particular ante la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, solicitando el reconocimiento y pago del auxilio mutuo al que considera tiene derecho con ocasión al fallecimiento de su cónyuge **JOSE ARLES LÓPEZ**, el cual se produjo el 2 de noviembre de 2019.

2.1. Refirió que a la fecha la entidad accionada ha omitido proferir una contestación a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición protegido constitucionalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 2 de junio de 2020, a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal y/o Director de la autoridad accionada, así como al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

4. Al contestar el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Bienestar Social de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional al configurarse un hecho superado, toda vez que

la solicitud de la actora radicada bajo No. E-019-00559-DIBIE fue atendida por esa dependencia de la **POLICIA NACIONAL** mediante oficio No. S-2019-039167-ARFAM-GRAPS del 12 de noviembre de 2019 y comunicación de 22 de abril de 2020, remitidas al correo electrónico aportado por la petente, en las que se informó respecto al trámite de reconocimiento y pago de auxilio mutuo que, *"el expediente se encuentra con todos los documentos requeridos... y que se está a la espera de la asignación del presupuesto para este año con el fin de continuar con el trámite correspondiente"*. Adicionalmente se indicó que, *"una vez se procede a la formación del expediente, es expedida la correspondiente Resolución de reconocimiento y pago No. 0431 del 13 de mayo de 2020, en favor de los beneficiarios con la firma de señor Director de [esa dependencia], dándose traslado al Área Administrativa y Financiera a efecto de realizar el trámite Presupuestal ante el Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, registrándose la cuenta y la orden de pago mediante consignación en la cuenta bancaria de los beneficiarios, desde luego sometido a que la entidad cuente con los recursos del Tesoro Público, situación que por la falta de presupuesto impide a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional el pago inmediato a los beneficiarios. Conforme a lo anterior una vez el MINISTERIO DE HACIENDA haya trasladado el presupuesto a [esa entidad] se procederá a cancelar el auxilio mutuo en el transcurso de los próximos días"*.

4.1. Con la referida contestación, se allegó además, copia de las respuestas remitidas por la entidad accionada al correo electrónico reportado por la actora del 12 de diciembre de 2019 y 22 de abril de 2020, así como de la Resolución No. 0431 expedida el 13 de mayo de la presente anualidad por el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional, conforme a la cual se resolvió comprometer una partida presupuestal y reconocer el auxilio mutuo de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CETINA DE LÓPEZ** por un monto de \$5.000.000,00, indicándose que el anterior valor está amparado por el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 6620 de fecha 1 de mayo de 2020, y que los pagos se efectuarán de acuerdo con el Programa Anual de Caja.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la Constitución Política, que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

particular y a obtener pronta resolución", es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se verifica que ciertamente la accionante el 15 de noviembre de 2019, presentó una petición de interés particular ante la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, solicitando el reconocimiento y pago del Auxilio Mutuo al que tiene derecho con ocasión al deceso de su cónyuge cónyuge **JOSE ARLES LÓPEZ**, quien falleció el 2 de noviembre de 2019 por muerte natural.

4. En esos términos, una vez contrastadas las pretensiones de la accionante con la contestación y material probatorio allegado al expediente, bien se puede evidenciar que la solicitud presentada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CETINA DE LÓPEZ** fue tramitada de forma y de fondo por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, como quiera que se emitieron respuestas de fecha 12 de diciembre de 2019 y 22 de abril de 2020; y posteriormente mediante Resolución No. 0431 expedida el 13 de mayo de la presente anualidad por esa misma entidad, se resolvió comprometer una partida presupuestal y reconocer el auxilio mutuo de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CETINA DE LÓPEZ** por un monto de \$5.000.000,00, advirtiéndose en todo caso que, dicho pago se efectuará una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal anual por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Así las cosas, al tramitarse de fondo la solicitud presentada por la accionante, la cual fue notificada en legal forma, ya que se remitió al correo electrónico relacionado por la misma para tal fin, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *"presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"*. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición de la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES CETINA DE LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes, remitiendo en todo caso a la accionante copia de las respuestas y la Resolución No. 0431 expedida el 13 de mayo de la presente anualidad por el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez